

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, que las enseñanzas que se cursan en la Sección de Formación Profesional de primer grado de Puente Genil, sean ampliadas, con carácter excepcional en el segundo grado de Formación Profesional en la rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Esta enseñanza no podrá establecerse cuando el número de alumnos inscritos sea inferior a veinte.

Se autoriza al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, para contratar el profesorado mínimo necesario para la buena marcha de la implantación de esta enseñanza, previa petición detallada del Centro y con informe del Coordinador y Delegado provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

28606 *ORDEN de 21 de septiembre de 1978 por la que se amplian enseñanzas de Formación Profesional en el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de San Fernando (Cádiz).*

Ilmo. Sr.: La demanda de escolarización que a nivel de la Educación de Formación Profesional se prevé para el curso 1978-79, según los programas formulados al efecto por las diferentes Delegaciones Provinciales, determina la necesidad de ajustar las enseñanzas correspondientes al citado nivel que en la actualidad imparten los Centros nacionales de la red dependiente de este Departamento, para acomodarlas, en la medida de los recursos disponibles, a la demanda prevista.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, con las atribuciones que le confiere la vigente Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables al caso,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—El Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de San Fernando (Cádiz) ampliará sus enseñanzas a partir del próximo curso 1978-79 con las de los grados, profesiones y especialidades que seguidamente se detallan: Primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electrónica, Automoción, profesiones de Mecánica del Automóvil y Electricidad del Automóvil. Segundo grado en las ramas de Metal, especialidad de Máquinas-herramientas. Administrativa y Comercial, especialidad de Secretariado. No podrán implantarse las citadas enseñanzas del segundo grado cuando el número de alumnos previstos sea inferior a veinte.

Segundo.—Queda autorizada esa Dirección General para dictar las Resoluciones que considere necesarias para la adecuada aplicación e interpretación de lo que por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

28607 *ORDEN de 24 de septiembre de 1978 de ampliación de enseñanzas, con carácter excepcional, en la Sección de Formación Profesional de primer grado de Sarria en segundo grado.*

Ilmo. Sr.: Con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización en cuanto se refiere al alumnado de Formación Profesional de segundo grado en la localidad de Sarria (Lugo), y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en dicha zona, así como el favorable informe emitido por la Delegada Provincial de Lugo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Sección de Formación Profesional de primer grado de Sarria, sean ampliadas, con carácter excepcional, en el segundo grado de Formación Profesional, en la rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa. Estas enseñanzas no podrán establecerse cuando el número de alumnos inscritos sea inferior a veinte.

Se autoriza al Patronato de Promoción de la Formación Profesional para contratar el profesorado mínimo necesario para la buena marcha de la implantación de estas enseñanzas previa petición detallada del Centro y con informe del Coordinador y Delegado provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

28608

ORDEN de 8 de octubre de 1978 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de la especialidad de «Radiología y Electrología» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: El Catedrático de «Terapéutica física» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, solicita de este Departamento autorización para la creación de una Escuela de la especialidad de «Radiología y Electrología» para Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, aportando para ello los documentos previstos en los números 26 y siguientes de la Orden ministerial de 4 de agosto de 1953, y, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el caso,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento provisional de la Escuela de la especialidad de «Radiología y Electrología» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Segundo.—Esta autorización queda condicionada a la ulterior resolución que recaiga en el expediente de reconocimiento de dicha Escuela, una vez ultimados los trámites preceptivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

28609

ORDEN de 8 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Cardona Paris y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de diciembre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Cardona Paris y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Cardona Paris, don Salvador Sanchis Bueso, don Juan Puerto Ribera y don José Martínez Guillén, actuando como Vocales del Jurado de Empresa del Banco de Bilbao, en Valencia, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, debemos desestimar dicho recurso, por estar la Resolución impugnada ajustada a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 8 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28610

ORDEN de 20 de octubre de 1978 por la que se regula la acogida a la concesión de beneficios en el Municipio de Sonseca (Toledo), calificada como zona de protección artesana.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1955/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), declaró el Municipio de Sonseca (Toledo) como zona de protección artesana, a los

efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en lo que se refiere especialmente a las unidades artesanas la especialidad de elaboración de muebles y sus actividades auxiliares.

Corresponde, según establece el artículo 9 del citado Decreto, al Ministerio de Industria y Energía determinar la forma y condiciones que deberán satisfacer las solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en dicho Decreto. Consecuentemente, el citado Decreto faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija su desarrollo y posterior ejecución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden y hasta la finalización de la calificación de zona de protección artesana del Municipio de Sonseca (Toledo) se podrán presentar solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto 1955/1978, de 23 de junio.

Segundo.—Los beneficios previstos podrán concederse a las unidades artesanas ya establecidas en la zona que amplíen o mejoren sus instalaciones, así como a las que se implanten, por vez primera, en el citado Municipio.

Las unidades artesanas que aspiren a obtener los beneficios previstos deberán desarrollar su actividad en la especialidad de elaboración de muebles y sus actividades auxiliares. En cualquier caso, el Ministerio de Industria y Energía podrá tomar también en consideración solicitudes que supongan cualquier otro tipo de instalación artesana, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la zona.

Tercero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios previstos presentarán, por duplicado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Toledo, los documentos que se detallan seguidamente:

a) Instancia de solicitud, en la que constará nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad artesana, razón social y domicilio de la Empresa, expresando el tipo y cuantía de los beneficios a los que quiere acogerse.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se propone llevar a cabo la Empresa. Dichos documentos tendrán suficiente detalle para que permitan formar juicio sobre sus características técnicas, dimensionales, económicas y sociales, así como sobre los recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.

Cuarto.—Las solicitudes para acceder a los beneficios que pueden concederse a las unidades artesanas de la zona deberán dirigirse con anterioridad a la realización de las obras de instalación o modificación.

Quinto.—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de beneficios deberán tener la consideración legal de tales; condición que se acredita mediante la inscripción en el Registro especial establecido por Decreto 1211/1966, de 12 de mayo, y de acuerdo con lo previsto en la Orden de 10 de febrero de 1969 y disposiciones posteriores.

Sexto.—Las unidades artesanas deberán ajustarse a sus inversiones a las siguientes condiciones técnicas y económicas-sociales:

— Incrementar notablemente la productividad por trabajador, mejorando la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

— Disponer, como mínimo del 20 por 100 de la inversión total.

— Generar nuevos puestos de trabajo, contribuyendo en especial a la formación de aprendices en las técnicas artesanas.

Séptimo.—La aceptación de las solicitudes y calificación de los proyectos se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, previo informe de la Delegación Provincial del citado Departamento en Toledo, y de todos aquellos Organismos que se estimen pertinentes al caso.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

28611

ORDEN de 21 de octubre de 1978 por la que se regula la acogida a la concesión de beneficios a la provincia de Cáceres, calificada como zona de protección artesana.

Ilmo. Sr. El Real Decreto 1954/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), declaró la provincia

de Cáceres como zona de protección artesana, a los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Corresponde, según establece el artículo 8,1 del citado Decreto, al Ministerio de Industria y Energía determinar la forma y condiciones que deberán satisfacer las solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en dicho Decreto. Consecuentemente, el citado Decreto faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija su desarrollo y posterior ejecución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden y hasta la finalización de la calificación de zona de protección artesana de la provincia de Cáceres se podrán presentar solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto 1954/1978, de 23 de junio.

Segundo.—Los beneficios aplicables podrán concederse tanto a las unidades artesanas de producción y comercialización ya establecidas en la zona que deseen ampliar o mejorar sus instalaciones como a las que se instalen, por primera vez, en la provincia.

Tercero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios previstos presentarán, por duplicado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres, los documentos que se detallan seguidamente:

a) Instancia de solicitud, en la que constará nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad artesana, razón social y domicilio de la Empresa, expresando el tipo y cuantía de los beneficios a los que quiere acogerse.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se propone llevar a cabo la Empresa. Dichos documentos tendrán suficiente detalle para que permitan formar juicio sobre sus características técnicas, dimensionales, económicas y sociales, así como sobre los recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.

Cuarto.—Las solicitudes para acceder a los beneficios que pueden concederse a las unidades artesanas de la zona deberán dirigirse con anterioridad a la realización de las obras de instalación o modificación.

Quinto.—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de beneficios deberán tener la consideración legal de tales; condición que se acredita mediante la inscripción en el Registro especial establecido por Decreto 1211/1966, de 12 de mayo, y de acuerdo con lo previsto en la Orden de 10 de febrero de 1969 y disposiciones posteriores.

Sexto.—Las unidades artesanas deberán ajustarse en sus inversiones a las siguientes condiciones técnicas y económicas-sociales:

— Incrementar notablemente la productividad por trabajador, mejorando la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

— Disponer, como mínimo, del 20 por 100 de la inversión total.

— Generar nuevos puestos de trabajo, contribuyendo en especial a la formación de aprendices en las técnicas artesanas.

Séptimo.—La aceptación de las solicitudes y calificación de los proyectos se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, previo informe de la Delegación Provincial del citado Departamento en Cáceres, y de todos aquellos Organismos que se consideren pertinentes al caso.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

28612

ORDEN de 21 de octubre de 1978 por la que se deroga parcialmente la de 27 de julio de 1972, que concedió la marca de calidad para puertas planas de madera a varias Empresas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Presidente del Comité de Dirección de la marca de calidad para puertas planas de madera, regulada por el Decreto 2714/1971, de 14 de octubre, y por la Orden del Ministerio de Industria